

En la ciudad de Elche a veintinueve de junio de dos mil once.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instancia (antes de Instrucción) número 3 de Orihuela, se dictó con fecha 26 de octubre de 2010, en las Diligencias Previas número 851/07, Providencia en la que se acordó, entre otros extremos, en el ordinal quinto "...requerir a todas las partes personadas para que en el plazo de un día retornen al Juzgado el DVD entregado el día 22 de octubre de 2010, así como las copias que del mismo hayan confeccionado, con los apercibimientos legales correspondientes en caso de no hacerlo."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de reforma y posterior de apelación por la representación legal de D. Javier, al que se adhirió D. Rafael, que fue admitido en ambos efectos, poniéndose la causa de manifiesto a las partes personadas por plazo común de seis días para alegaciones, que informaron en defensa de sus tesis respectivas, así como al Ministerio Fiscal que solicitó la confirmación del Auto recurrido, y, transcurrido dicho plazo, se remitió a esta Audiencia, testimonio de las citadas Diligencias Previas, formándose el correspondiente Rollo número 322/11 para la sustanciación del recurso. Mediante diligencia de ordenación se acordó la deliberación y fallo para el día 27 de junio de 2011.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Considera la parte apelante que el ordinal quinto de la providencia de 26 de octubre de 2010, es gravemente lesivo para sus intereses por impedir el ejercicio de su derecho de defensa, no estando suficientemente motivada la devolución requerida, no siendo acorde a derecho dar a entender desconocimiento del contenido de lo incorporado al DVD. También estima infringido el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al variar una resolución firme, sin concretar si es por vía de aclaración o de rectificación material.

Coincide la Sala con el dictamen del Ministerio Fiscal, que el requerimiento de devolución de los soportes digitales DVD, no vulnera el derecho de defensa de los recurrentes, ni el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues dicha resolución no implica una denegación a las partes del acceso al proceso, sino en todo caso cierta demora en el traslado de las actuaciones. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. En el mismo sentido el artículo 7.1 del Código Civil. Con base a ello, la única forma que tiene el Juzgado instructor de comprobar si existen deficiencias en el soporte digital DVD entregado a las partes, o si se han incluido documentos correspondientes a una pieza que se encuentre bajo secreto sumarial, es mediante el requerimiento acordado para que todas las partes lo devuelvan y así poder comprobar las alegaciones formuladas por las partes en sus escritos. Una vez examinado el DVD, y subsanado el error o deficiencia que el mismo presentara, se entregaría nuevamente a las partes para que puedan ejercitar en plenitud su

derecho de defensa teniendo acceso al contenido de las actuaciones. El recurso y su adhesión, debe ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo el ponente el Ilmo. Sr. Javier Gil Muñoz.

#### PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda: Desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D. Javier, al que se adhirió D. Rafael, contra el ordinal quinto de la providencia de fecha 26 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de Instancia número 3 de Orihuela, y confirmar dicha resolución declarando de oficio las costas procesales de esta segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes y, con testimonio de la misma, dejando otro en el presente rollo, devuélvanse las actuaciones de instancia al expresado Juzgado, para su cumplimiento y ejecución, interesando acuse de recibo.

Así lo acordaron y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen. José de Madaria Ruvira.- José Teófilo Jiménez Morago.- Javier Gil Muñoz.